

Tercero.—Cuando el importe de la devolución se destine a la financiación de la construcción de viviendas de protección oficial, con posterioridad a la publicación de esta Orden, además de la solicitud y de los documentos a que se refiere el apartado primero, las Empresas habrán de acreditar los requisitos siguientes, según los casos:

1. Las viviendas deberán estar terminadas y otorgada la cédula de calificación definitiva, aportándose certificado del Jurado de Empresa justificativo de que las viviendas están ocupadas por los productores que forman parte actual de su plantilla.

2. Las Empresas que soliciten anticipadamente la devolución de la Reserva Social por realizar la construcción de viviendas, habrán de acompañar cédula de calificación provisional y certificado del Arquitecto Director de las obras en que se haga constar que las mismas han sido iniciadas.

3. Cuando las viviendas hayan sido construidas por Sociedades inmobiliarias inscritas en el Registro de Entidades del Instituto Nacional de la Vivienda, deberá aportarse la cédula de calificación definitiva de tales viviendas. Si en los respectivos expedientes de construcción se engloban varias Empresas se justificará fehacientemente el número de viviendas que correspondan a cada una de ellas.

Cuarto.—Si el importe de la devolución se ha de destinar a la concesión de préstamos al personal de las Empresas para la adquisición o construcción de dicha clase de viviendas, además de la solicitud y documentos a que se refiere el apartado primero de esta Orden, deberán acompañar los siguientes documentos:

1. Certificación del Jurado de Empresa acreditativa de que los beneficiarios del préstamo forman parte de la plantilla actual y que se han cumplido las normas de la reglamentación interna.

2. Reglamentación interna de concesión de préstamos al personal, aprobada por el Instituto Nacional de la Vivienda.

3. Testimonio notarial del contrato de préstamo suscrito entre la Empresa y el productor.

4. Las garantías suficientes para la total amortización del préstamo.

Quinto.—Si el importe de la devolución ha de ser destinado a la realización de mejoras sociales de carácter obligatorio o, en su defecto, a perfeccionar los procesos de producción y nuevas instalaciones industriales, comerciales o de servicios que tengan relación directa con las actividades ejercidas por la misma, será necesario aportar con la solicitud el Plan de inversiones aprobado por el Ministerio de Hacienda.

Esta aprobación se acomodará a los siguientes trámites:

1. Instancia dirigida al Ministro de Hacienda, acompañada de una Memoria expresiva de los siguientes extremos:

a) Del Plan de inversión proyectado con destino a la realización de mejoras sociales de carácter obligatorio, con detalle del alcance, cuantía, plazos para la ejecución y beneficios que de las mismas hayan de derivarse.

b) En defecto de lo anterior, cuando el Plan de inversiones proyectado se destine a perfeccionar los procesos de producción y a nuevas instalaciones industriales, comerciales o de servicios que tengan relación directa con las actividades ejercidas por las Empresas, habrán de enumerarse los bienes o elementos de activo fijo, en que las inversiones vayan a realizarse, con determinación de su costo, según presupuestos, perfeccionamiento que se logrará en los procesos de producción, plazos y cuantos datos se estimen necesarios para el mejor conocimiento de los expresados planes.

En ambos casos deberá quedar convenientemente acreditado el cumplimiento de los propósitos que abriguen las Empresas interesadas, de forma que pueda apreciarse la posibilidad de alcanzar los fines perseguidos en el apartado b) del artículo tercero del Decreto 2586/1969, de 23 de octubre.

2. La Dirección General de Impuestos examinará los planes presentados y, si procede, formulará propuesta de aprobación con carácter discrecional al excelentísimo señor Ministro, mediante Orden comunicada de la que se dará traslado al Ministerio de la Vivienda para que el Instituto Nacional de la Vivienda efectúe la devolución del importe materializado por cada Empresa en la Reserva Social para su inversión en los fines determinados en las letras a) y b) del presente apartado.

Sexto.—En el supuesto de que el importe de la Reserva Social sea inferior a 100.000 pesetas, únicamente se exigirá solicitud de las Empresas interesadas, acompañada en todo

caso de los títulos definitivos o los resguardos provisionales expedidos por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Séptimo.—Cuando las Empresas, al amparo de lo establecido en el artículo tercero del Decreto 2586/1969, de 23 de octubre, pretendan adscribir el Papel de Reserva Social como inversión de la «Reserva de Viviendas de Protección Oficial», a que se refiere el apartado b) del artículo primero del Decreto 2405/1969, de 23 de octubre, habrán de acreditar que no pueden llevar a cabo la construcción de viviendas o la concesión de préstamos a que se hace referencia en los apartados tercero y cuarto de la presente Orden, mediante certificación expedida por el Jurado de Empresa en la que conste que los productores no han solicitado viviendas ni préstamos a su Empresa para adquirir o construir viviendas, previo anuncio en el correspondiente tablón de la misma. La solicitud se formalizará ante el Instituto Nacional de la Vivienda, que informará sobre si la Empresa tiene obligación de construir viviendas para su personal o ha cumplido con esta obligación.

A las declaraciones que por el Impuesto sobre Sociedades formulen las Entidades interesadas al cumplimentar lo dispuesto en el artículo 71.2, b), del texto refundido de dicho Impuesto, deberán acompañar los aludidos certificados del Jurado de Empresa y el informe del Instituto Nacional de la Vivienda o testimonios de los mismos, en unión de certificación social acreditativa del acuerdo adoptado por la Junta General de Accionistas de destinar, de los beneficios del ejercicio a «Reserva de Viviendas de Protección Oficial», una cantidad igual al importe de la Reserva Especial que se encuentre materializado en Papel de Reserva Social, quedando adscritos dichos títulos como materialización de la citada «Reserva de Viviendas de Protección Oficial», en cuyo caso, en la liquidación correspondiente al referido ejercicio se aplicará la bonificación del 90 por 100 de la parte de cuota del Impuesto sobre Sociedades, y, si procede, del Gravamen Especial del 4 por 100 exigible a las Sociedades Anónimas; debiendo practicarse las pertinentes anotaciones contables que reflejen los trasposos de cuentas, según lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 2586/1969.

Octavo.—La devolución del importe de Papel de Reserva Social se efectuará según la fecha de presentación de las solicitudes ante el Instituto Nacional de la Vivienda y dentro de la cuantía que anualmente figure consignada en sus presupuestos para atender a la misma.

Noveno.—Las Empresas podrán formalizar las correspondientes solicitudes en el tiempo que consideren oportuno, siendo de aplicación al Papel de Reserva Social y a los depósitos constituidos o cantidades ingresadas por este concepto a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, las disposiciones contenidas en el capítulo 3.º de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, sobre prescripción y caducidad de créditos.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 28 de septiembre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Vivienda.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de septiembre de 1972 por la que se aclara la de 22 de marzo de 1971 sobre declaración de días inhábiles el Sábado Santo y Lunes de Pascua a efectos de protestos.

Hustrísimo señor:

Habiendo surgido dudas acerca del alcance temporal de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1971 por la que se autoriza a las Juntas directivas de los Colegios Notariales para que puedan declarar fechas inhábiles para protestos el Sábado Santo y el Lunes de Pascua, según las circunstancias y usos de cada localidad, comunicando tales acuerdos a la Dirección General de los Registros y del Notariado y a la Audiencia Territorial respectiva, y habida cuenta de que dicha autorización está motivada por la existencia de prácticas mercantiles muy enraizadas en numerosas poblaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien aclarar las dudas de referencia disponiendo que la Orden ministerial de 22 de marzo

de 1971 es aplicable mientras no sea derogada, no sólo al año en que se publicó, sino también al presente año de 1972 y a todos los años sucesivos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1972.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se determinan las directrices que han de seguir los Planes de Estudio de las Facultades de Medicina.*

La formación universitaria del Médico está siendo sometida en todas partes a profundos cambios que se derivan tanto del propio desarrollo científico de la medicina como de la demanda de la sociedad hacia una asistencia médica más amplia y eficaz, y la necesidad de incorporar nuevos métodos pedagógicos y utilizar a pleno rendimiento las instalaciones docentes y hospitalarias. Siendo deseable una variedad de métodos e incluso de especialidades entre las distintas Facultades de Medicina del país, aquélla no puede afectar al contenido mínimo de las disciplinas obligatorias, al número de éstas ni tampoco a la duración de los Estudios. Por todo ello, de acuerdo con la Orden ministerial de 23 de septiembre del año actual, reguladora de los planes de estudios de la Universidad española,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. Los estudios de Medicina se dividen, de acuerdo con la Ley General de Educación, en tres ciclos: el primero, de enseñanzas básicas, con tres años de duración; el segundo, de enseñanzas clínicas, con tres años de duración, y el tercero, que comprenderá tanto los estudios del doctorado como los de especialización. Al término del segundo ciclo los alumnos que hubiesen aprobado todas las disciplinas obligatorias fijadas en esta Resolución obtendrán el título de Licenciado en Medicina y Cirugía que capacita para el ejercicio profesional. Al término de los estudios del tercer ciclo los alumnos obtendrán el título de Doctor o, en su caso, de Especialista, con los efectos académicos que se señalen.

2. Las disciplinas que en esta Resolución se mencionan, así como las que establezcan las propias Universidades para cada opción especializada, podrán desarrollarse en el año académico

completo o subdividirse en semestres o trimestres. Las disciplinas del curso primero del primer ciclo podrán tener carácter de coordinadas. Para la inscripción en el primer curso del segundo ciclo será preceptivo haber superado todas las disciplinas correspondientes al primero.

3. Las disciplinas obligatorias se distribuirán de la manera siguiente:

### Primer ciclo

Curso primero: Biología (comprendiendo la Biología General, Citología, Embriología General e Introducción a la Genética), Bioquímica Estructural y Fisiología General (Bioquímica Dinámica), Bioestadística, Biofísica (incluyendo Física para la Medicina).

Curso segundo: Anatomía Humana, Fisiología Humana, Histología, Psicología Médica.

Curso tercero: Anatomía Humana (Neuroanatomía), Patología General, Farmacología, Microbiología, Terapéutica Física.

### Segundo ciclo

Curso primero: Patología Médica 1, Patología Quirúrgica 1, Obstetricia y Ginecología, Otorrinolaringología, Oftalmología.

Curso segundo: Patología Médica 2, Patología Quirúrgica 2, Pediatría, Psiquiatría, Dermatología.

Curso tercero: Clínica Médica, Clínica Quirúrgica, Clínica Pediátrica, Clínica Obstétrica, Clínica Psiquiátrica, Medicina Preventiva y Social, Medicina Legal, Historia de la Medicina.

Para acceder a cada una de las disciplinas de carácter clínico del curso tercero será imprescindible haber aprobado las correspondientes de los dos cursos anteriores. Este último curso podrá tener una duración excepcional de once meses para mejor aprovechamiento de los hospitales.

4.º Las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo, por dirigirse a un inmediato ejercicio profesional, tendrán carácter eminentemente práctico.

Las Facultades dispondrán sus horarios de forma que, con el máximo rendimiento de las Instituciones asistenciales, propias o concertadas, se permita a todos los alumnos el paso por los cinco sectores clínicos fundamentales, en igualdad de condición.

5.º Las Facultades podrán establecer conciertos con hospitales de su distrito universitario a fin de establecer en ellos plazas de becarios postgraduados en régimen rotatorio, distribuyéndose la totalidad de los alumnos licenciados entre las plazas de que se disponga para respetar el principio de igualdad de oportunidades.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 27 de septiembre de 1972.—El Director general, Luis Suárez Fernández.

Sr. Subdirector general de Ordenación Universitaria.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 20 de septiembre de 1972 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad el Capitán de Caballería don Carlos Navarro Martínez de Avellanosa.*

Excmos. Sres.: Vista la instancia formulada por el Capitán de Caballería don Carlos Navarro Martínez de Avellanosa, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de la Gobernación —Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria—, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles», y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo cuarto del artículo

séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958 que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 188) y apartado b) de la Orden de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46).

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Capitán, causando baja el mismo en el destino civil de referencia y alta en la situación de «En expectativa de servicios civiles», fijando su residencia en la plaza de Las Palmas de Gran Canaria.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1972.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Enrique de Yncián Bolado.

Excmos. Sres. Ministros del Ejército y de la Gobernación.